

DESPACHO CON LA SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS ANUALES

30 Julio de 1940.

1189/33. — Visto el precedente proyecto de Reglamento de licencias anuales, propuesto por la Oficina de Personal,

LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1.° Establecer el siguiente Reglamento de Licencias Anuales:

Artículo 1.° Los empleados y obreros presupuestados del Municipio—con más de un año de antigüedad—gozarán de una licencia anual de veinte días con sueldo, en las fechas que se establecerán en el plan anual de que trata el artículo 3.° de esta reglamentación, y que formularán los Directores o Jefes respectivos. La licencia quedará sin efecto, de existir la situación prevista en el artículo 11 de esta reglamentación.

Art. 2.° También tendrá derecho a esa licencia, el personal extra-presupuesto que presta servicios en comisión en las dependencias municipales, y que cumple por completo los horarios y días de labor de las mismas.

Art. 3.° En el mes de diciembre de cada año, los Directores o Jefes, remitirán a la Oficina de Personal, el plan de licencias anuales, estableciendo en el mismo, las fechas en que cada funcionario dará comienzo a su licencia. Para la confección de dicho plan—en cuanto a la determinación de fechas—se tendrán en cuenta, las conveniencias de los empleados, pero llegado el caso que, por razones de servicio u otras causas, no pudieran conciliarse todas las exigencias, los Directores o Jefes procederán a fijar las fechas directamente, o bien por sorteo, con aprobación del Director del respectivo Departamento.

Art. 4.° A ningún empleado podrá obligársele a tomar su licencia reglamentaria anual, en la misma fecha en que, por obligación, la tomó el año anterior.

Art. 5.° Las licencias anuales serán concedidas por los Directores o Jefes

de Oficina, siempre que no se alteren las fechas que se hayan establecido en el plan, a que se refiere el artículo 3.°. En todos los casos, se dará la correspondiente noticia a la Oficina de Personal.

Art. 6.° Las fechas establecidas en el referido plan de licencias, podrán ser modificadas por los Directores o Jefes de Oficinas, por razones de servicio, no previstas en el momento de formularse el mismo, o bien cuando el funcionario, por causas debidamente justificadas, así lo solicitare a su Director o Jefe. En ambos casos, deberá, de inmediato, darse cuenta por escrito a la Oficina de Personal.

Art. 7.° No obstante estar establecidas en el plan, las licencias anuales deberán ser solicitadas en los formularios que a tal efecto proporcionará la Oficina de Personal, y remitidas a ésta antes de que el funcionario dé comienzo a la misma.

Art. 8.° La Oficina de Personal comunicará con 8 días de anticipación, a los Directores o Jefes la fecha en que un funcionario comenzará a gozar de su licencia anual, de acuerdo al plan que obrará en su poder, y también librerá comunicación tres días antes del vencimiento de la misma. El objeto de estas comunicaciones es: a) Para recordar la fecha del comienzo de la licencia, por el hubiera que transferida por razones de servicio ocurridas a último momento, y b) para recordar las fechas en que el funcionario debe reintegrarse a sus tareas.

Art. 9.° Las licencias anuales no se otorgarán en forma fraccionadas, a excepción de las que corresponden a los funcionarios de la Banda Municipal, que podrán dividirse en dos períodos, y en las fechas que indique la Dirección de esa repartición.

Art. 10.° Los empleados estudiantes tendrán derecho a un mes de licencia para la rendición de los exámenes anuales. En caso de que se hiciera uso de ese beneficio, quedará el empleado estudiante, sin derecho a los veinte días de licencia anual reglamentaria. Los empleados estudiantes a quienes se les hubiera concedido este beneficio, deberán justificar, ante la Oficina de Personal, el haber rendido examen, y si se comprobare que no cumplieron las con-

diciones por las cuales se les acordó licencia, se descontarán los días de sueldo que excedan de los veinte que corresponden reglamentariamente.

La licencia anual de treinta días para los empleados estudiantes, podrá concederse hasta en tres períodos de diez días cada uno, con la obligación de rendir un examen en cada período. En el caso de que no se rindiese algún examen en los dos primeros períodos de diez días cada uno, no se otorgarán los diez días restantes de licencia, sino como licencia extraordinaria sin goce de sueldo.

Art. 11. Las licencias anuales, sólo podrán ser interrumpidas por los Directores o Jefes de Oficina, cuando así lo exijan los servicios. En estos casos, se dará cuenta de inmediato a la Oficina de Personal, estableciéndose en dicha comunicación la fecha en que la misma se reanudará, y que será una vez que haya desaparecido la causa que motivó su interrupción.

Art. 12. Es obligatorio el goce de la licencia reglamentaria, incluso para los Directores o Jefes de Oficina.

Art. 13. Las licencias anuales reglamentarias deberán disfrutarse dentro del año y no podrán ser transferidas ni acumuladas al año siguiente, salvo que poderosísimas razones de servicio así lo exigieran. Llegado este caso, se hará la comunicación respectiva a la Oficina de Personal, la cual la elevará a consideración de la Intendencia.

Art. 14. El funcionario que faltare a sus tareas 90 días en el año, ya sea por enfermedad o por cualquier otra causa, perderá el derecho a la licencia anual correspondiente a ese año.

Art. 15. No podrá acumularse derecho a licencia por trabajos en días feriados. En caso de que por exigencias del servicio deban trabajar empleados de oficinas en días de fiesta, deberá acordársele el descanso compensatorio dentro de tercero día.

Art. 16. Derógase la reglamentación de licencias anuales de fecha 28 de marzo de 1939, y las disposiciones que se opongan a la presente.

2.° Comuníquese a todas las dependencias municipales y vuelva a la Oficina de Personal a sus efectos.